



ACUERDO PLENARIO DE APERTURA
DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

PORTE ACTORA: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Puebla, Puebla a quince de marzo de dos mil veintitrés. -----
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**¹:-----

I. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², en el expediente
SCM-JDC-50/2022, el veintidós de septiembre, el Pleno de este
Tribunal Electoral, dictó sentencia definitiva dentro del expediente en
que se actúa, en la que resolvió lo siguiente: -----

"PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS por una parte
e INFUNDADOS por otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora,
de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, rector de
la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria,
atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advertido que, de
no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el
mismo considerando.

TERCERO.- Se da vista a la Contraloría del Municipio, para los efectos
precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre
los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia
política de género.

QUINTO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Víctor Méndez
Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, en términos del
considerando **OCTAVO** del presente fallo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.³

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia, en ellas se estableció en lo que interesa, lo siguiente: ----

“(…) **SÉPTIMO. EFECTOS.** Habiendo resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los incoantes, **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo:

- a) Realice el pago en favor de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), por cada uno de ellos, correspondiente al pago de dietas (...)
- b) De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo de aguinaldo, o de alguna prima vacacional, o cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho los actores (...)
- c) **Por último, con el actuar del entonces Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, Honor Hernández Hernández (...)** se da **VISTA con la presente sentencia a la Contraloría Interna del Municipio (...)**⁴

(…) toda vez que por auto de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se requirió al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que en el término de tres días remitiera a este Tribunal diversa documentación necesaria para resolver este asunto (...) sin que lo haya hecho en el término concedido, es que **se hace efectivo el apercibimiento** con el que se le conminó y se procede a imponerle la sanción correspondiente⁵ (...) (...) Toda vez que el ciudadano Víctor Méndez Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, incurrió en una actitud omisiva al no remitir la documentación que se le solicitó; es que conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerle una **amonestación pública** (...)

En ese sentido SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados⁶ (...)

Siendo debidamente notificada dicha sentencia a las partes, en términos de ley, los días veintitrés, veintiséis y veintisiete de septiembre a las partes, así como a las autoridades vinculadas⁷. -----

II. El veintiséis de septiembre, la Sala Regional requirió a este Tribunal, las constancias que acreditaran la notificación realizada a la actora y al actor, siendo solventado el mismo en tiempo y forma, mediante el oficio **TEEP-PRE-767/2022** el día veintiocho posterior. -----

³ Visible en las páginas 72 y 73 de la resolución.

⁴ Visible en las páginas 62 y 63 de la resolución.

⁵ Visible en la página 66 de la resolución.

⁶ Visible en la página 71 de la resolución.

⁷ Notificaciones visibles en las fojas 002062 a la 002071 del TOMO II DEL PRINCIPAL del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

- III. El veintiocho de septiembre, en virtud a que la resolución de veintisiete de enero, fue revocada por la Sala Regional mediante resolución del expediente **SCM-JDC-50/2022**, dejando sin efectos todo lo actuado posterior a la misma, motivo por el cual, en proveído dictado por la otrora presidencia de este Tribunal, se ordenó la devolución de diversos cheques aportados por el Tesorero de Eloxochitlán, Puebla, el día quince de marzo, siendo informada la autoridad responsable a través del oficio **TEEP-PRE-769/2022**. -----
- IV. Mediante ocurso recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el veintinueve de septiembre, se tuvo a la actora y al actor, impugnando la sentencia citada en el punto I anterior, a través de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, escrito que fue remitido a la Sala Regional, quedando radicado con el número de expediente **SCM-JDC-365/2022**.
- V. El cinco de octubre y toda vez que en materia electoral, no existe la suspensión de plazos y términos, mediante proveído de la Presidencia de este órgano colegiado, se abrió el Expedientillo de Actuaciones, derivado del expediente al rubro citado, con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones ordenadas en la sentencia materia de estudio del presente Acuerdo Plenario. -----
- VI. En misma fecha, en cumplimiento a lo establecido en el punto III anterior, el ciudadano Delfino Hernández Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, compareció de manera personal ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para recibir la devolución de los títulos de crédito citados anteriormente. -----
- VII. De igual forma, con misma data citada en los dos puntos que anteceden, la Sala Regional notificó a este Organismo Jurisdiccional local, la determinación de declarar sin materia el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por la actora y el actor del expediente en que se actúa, toda vez que determinó que se había cumplido en su totalidad la sentencia del expediente **SCM-JDC-50/2022**. -----
- VIII. El diez de octubre, el Tesorero del ayuntamiento señalado como responsable, remitió diversos escritos en los que manifestaba que se realizó convocatoria a la ciudadana Yadira Puertos Rodríguez y al ciudadano Gabriel González Robles, para que acudieran de forma

física a recoger diversos cheques, en cumplimiento al pago ordenado en la resolución de veintidós de septiembre; derivado de lo anterior, manifestó que las personas en cita, no acudieron a recoger los cheques, motivo por el cual, remitió a este Tribunal, los títulos de crédito a nombre de la ciudadana y el ciudadano citados con antelación, para que fuera éste quien realizara la entrega. -----

IX. El catorce de octubre, mediante el oficio **CMEP-0015/14.10/2022**, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, informó las acciones realizadas en cumplimiento a la vista ordenada en la ejecutoria en estudio, remitiendo las constancias con las que pretendía demostrar su dicho.

X. El dieciocho de octubre, mediante proveído se ordenó informar a la parte actora, respecto de los títulos de crédito con los que la autoridad responsable pretendía dar cumplimiento a la resolución de veintidós de septiembre; de igual forma, se ordenó requerir al Órgano Interno de Control del ayuntamiento señalado como responsable, documentación que pudiera subsanar las deficiencias encontradas en la que remitió con el oficio citado en el punto anterior, quedando debidamente notificado mediante el oficio **TEEP-PRE-819/2022**. -----

XI. El veinte de octubre, en relación a la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio **IEE/DJ-4185/2022**, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a este Tribunal, que se le remitiera el video de la toma de protesta del Cabildo, aportado por la parte actora como medio de prueba en el expediente en que se actúa, obrando copia certificada del citado oficio en autos. -----

XII. El veintisiete de octubre, se recibió a la cuenta institucional **actuario.sga@teep.org.mx** correo electrónico de la cuenta **contraloria_eloxochitlanpue@hotmail.com**, con el que remitian el oficio **CMEP-021/25.10/2022**, para solventar las deficiencias encontradas por este Tribunal a la documentación descrita en el punto **IX** del presente Acuerdo. -----

XIII. Con Acuerdo de presidencia de tres de noviembre, se ordenó informar a la autoridad administrativa electoral, la imposibilidad material de remitir lo solicitado, debido a que el expediente al rubro citado había sido remitido a la Sala Regional, siendo debidamente notificada de dicha situación con el oficio **TEEP-PRE-861/2022**. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

XIV. El quince de diciembre, la Sala Regional resolvió el expediente **SCM-JDC-365/2022**, en el sentido de confirmar la resolución de veintidós de septiembre, dictada por este Organismo Jurisdiccional local en el expediente al rubro citado. -----

XV. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional mediante oficio **SCM-SGA-OA-116/2023**, remitió a este Organismo Jurisdiccional local, Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente **SCM-JDC-365/2022**, en el que determinó reencauzar el escrito de incidente de inejecución de sentencia, promovido por la ciudadana Yadira Puertos Rodríguez y el ciudadano Gabriel González Robles⁸, toda vez que a criterio de la autoridad remitente, al confirmarse la resolución de veintidós de septiembre, prevalecen en consecuencia, los efectos que se desprenden de la misma. -----

Por lo anterior, determinó que el citado escrito, deberá ser materia de estudio de este Organismo Jurisdiccional local, para que determine lo que en derecho corresponda y verificar el cumplimiento de la ejecutoria local. -----

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**-----

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Juicio de la Ciudadanía local.-----

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, y toda vez que por mandato de la Sala Regional, se deberá atender el escrito promovido por la parte actora y verificar el cabal cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre, dictada en el expediente en que se actúa. Lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo

⁸ Escrito que fue remitido en original, junto con el oficio de cuenta.

competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio original. -----

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. -----

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental planteada. -----

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos. -----

2. Que, ante el evento de que la parte responsable o vinculada al cumplimiento de una sentencia, sea omisa, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

3. Que ante las manifestaciones realizadas por la ciudadana Yadira Puertos Rodríguez y el ciudadano Gabriel González Robles, en su escrito de incidente de inejecución de sentencia, lo procedente es ordenar la apertura e integración del correspondiente con la finalidad de que se realice lo conducente conforme a derecho. -----
4. Que en el caso concreto, la parte actora señala que ha transcurrido en exceso el término que este Organismo Jurisdiccional concedió a la autoridad responsable para realizar el pago de lo ordenado en sentencia de veintidós de septiembre, en consecuencia, solicita que se haga efectivo el apercibimiento ordenado en la ejecutoria de mérito, al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla. -----
- Además de que, solicita que se cuantifique el pago de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones análogas a las que pudieran tener derecho las personas promoventes. -----

Por último, solicitan que contrario a las pretensiones de la autoridad responsable de realizar el pago mediante títulos de crédito (cheques), solicitan que el pago sea realizado mediante transferencias bancarias a cuentas de los solicitantes, toda vez que manifiestan diversos impedimentos para poder hacer, en su caso, el cobro de los citados títulos de crédito. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020: -----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia, relativo al expediente TEEP-JDC-127/2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México, en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-365/2022**. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de Inejecución de Sentencia**, con copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. -----

TERCERO. Túrnese y remítase a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes. -----

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE: PERSONAL: a) A la ciudadana Yadira Puertos Rodríguez y b) Al ciudadano Gabriel González Robles; **POR OFICIO:** a) A la autoridad señalada como responsable; y b) A la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México; **POR ESTRADOS:** a los demás interesados. Lo anterior, en atención a las medidas establecidas en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, y en la jurisprudencia 4/2021, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO:

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la de la Secretaría General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante del Acuerdo Plenario dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-127/2021 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de nueve páginas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

